

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c). de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Santiago Maravatio presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatio, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2006, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1.- Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento entre otras facultades especiales, la de iniciativa con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en le ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de calores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de la Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de la ley de ingresos que ponemos a si consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.-De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- de las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo.

Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al² principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece, en los cuales solo se establece un incremento del 4% , a excepción de los impuestos de predial.

Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tienen a cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos, en las cuales se fija solamente un incremento del 4%. A excepción del servicio de agua potable a cuotas fijas mensual.

Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tienen la obligación de satisfacer el Principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal, entre otras.

Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es establecer, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATIO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a)** Impuestos;
- b)** Derechos; y

c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;**
- b) Aprovechamientos;**
- c) Participaciones federales; y**
- d) Extraordinarios.**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003, 2004 Y 2005:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

A) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	\$602.00	\$1,449.00
Zona habitacional centro	\$178.00	\$345.00
Zona habitacional económica	\$90.00	\$188.00
Zona marginada irregular	\$41.00	\$83.00
Valor mínimo	\$34.00	

B) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$4,816.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,059.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,375.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,375.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$2,894.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,408.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,137.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,836.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,505.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,566.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,208.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$873.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$546.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$421.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$240.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,769.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,231.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,685.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$1,870.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,505.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,117.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,050.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$843.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$692.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$692.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$546.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$485.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,010.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,592.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,137.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,017.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,535.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,208.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,392.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,117.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$873.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$843.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$692.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$572.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$485.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$361.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$240.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,408.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$1,896.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,505.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,685.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,414.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,084.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,117.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$907.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$786.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,505.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,290.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,027.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,117.00

Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$907.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$692.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,746.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,535.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,290.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,268.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,084.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$843.00

II.- INMUEBLES RÚSTICOS.

A) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$12,687.00
2. Predios de temporal	\$5,373.00
3. Agostadero	\$2,212.00
4. Cerril, monte e incultivable	\$1,129.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.48
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$13.29
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$30.53
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$38.34
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$46.56

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes.

- I. La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.- Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.- Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Fraccionamiento residencial "A"	\$0.37
II.- Fraccionamiento residencial "B"	\$0.26
III.- Fraccionamiento residencial "C"	\$0.26

IV.-	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.14
V.-	Fraccionamiento de interés social	\$0.14
VI.-	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.-	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.14
VIII.-	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.14
IX.-	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.19
X.-	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.37
XI.-	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.14
XII.-	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.19
XIII.-	Fraccionamiento comercial	\$0.38
XIV.-	Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV.-	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.24

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava se causará y liquidará por metro cúbico a una cuota de \$0.07.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable

Rangos de Consumo m3		Domestico	Comercial	Industrial	Mixto
De	A				
0	10	\$24.66	\$35.85	\$50.28	\$30.24
11	15	\$2.46	\$3.59	\$5.02	\$3.03
16	20	\$2.59	\$3.86	\$5.23	\$3.22

21	25	\$2.71	\$4.14	\$5.44	\$3.43
26	30	\$2.85	\$4.45	\$5.66	\$3.65
31	35	\$3.00	\$4.78	\$5.89	\$3.89
36	40	\$3.14	\$5.15	\$6.12	\$4.15
41	50	\$3.30	\$5.53	\$6.67	\$4.42
51	60	\$3.46	\$5.95	\$7.23	\$4.71
61	70	\$3.64	\$6.40	\$7.92	\$5.01
71	80	\$3.82	\$6.87	\$8.63	\$5.35
81	90	\$4.01	\$7.38	\$9.41	\$5.70
	Mas de 90	\$4.21	\$7.95	\$9.88	\$6.07

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas mensual

- a)** Tipo Domestico \$ 42.25
b) Tipo Comercial \$ 62.00
c) Tipo Industrial \$ 82.00

III.- Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V.- Contratos para todos los giros

- a)** Contrato de agua potable \$104.00
b) Contrato de descarga de agua residual \$104.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el periodo que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realicen para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$ 566.09	\$ 783.93	\$1,304.92	\$1,612.55	\$2,599.18
Tipo BP	\$ 674.02	\$ 891.86	\$1,412.85	\$1,720.48	\$2,707.12
Tipo CT	\$1,112.27	\$1,553.08	\$2,108.51	\$2,629.76	\$3,935.59
Tipo CP	\$1,553.33	\$1,994.14	\$2,549.58	\$3,070.82	\$4,376.66
Tipo LT	\$1,593.85	\$2,257.64	\$2,881.05	\$3,474.77	\$5,240.94
Tipo LP	\$2,335.76	\$2,993.42	\$3,606.56	\$4,191.76	\$5,941.32
Metro adicional terracería	\$ 110.52	\$ 166.26	\$ 197.91	\$ 236.66	\$ 316.46
Metro adicional pavimento	\$ 188.92	\$ 244.67	\$ 276.32	\$ 315.06	\$ 393.82

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a)** B Toma en banqueta
b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

- a) Para tomas de ½ pulgada \$234.00
- b) Para tomas de ¾ pulgada \$286.00
- c) Para tomas de 1 pulgada \$390.00
- d) Para tomas de 1 ½ pulgada \$622.96
- e) Para tomas de 2 pulgadas \$882.96

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$312.00	\$ 650.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$380.00	\$ 1,030.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,821.00	\$ 3,016.00
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$4,560.00	\$ 6,739.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,225.00	\$ 8,112.00

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Descarga Normal				Metro Adicional			
	Tubería Concreto		Tubería de PVC		Tubería concreto		Tubería PVC	
	Pavim	Terrac	Pavim	Terrac	Pavim	Terrac	Pavim	Terra
Descarga de 6"	1,718.34	1,116.27	2,061.69	1,453.75	372.58	257.98	406.31	291.71
Descarga de 8"	1,811.94	1,204.01	2,356.54	1,748.60	388.16	273.58	433.82	319.22
Descarga de 10"	1,903.86	1,295.92	2,889.74	2,281.81	403.50	288.90	495.31	380.71
Descarga de 12"	2,027.53	1,419.60	3,543.84	2,935.91	424.11	309.51	583.12	468.52

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios

- a) Duplicado de recibo notificado \$ 12.00
- b) Constancias de no adeudo \$ 26.00
- c) Cambios de titular de la toma \$ 35.00
- d) Suspensión voluntaria de la toma \$224.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no ¹⁰ generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios

- a)** Agua para construcción por volumen para fraccionamientos \$3.85 por m³.
- b)** Agua para construcción por área a construir/6 meses \$1.61 por m².
- c)** Limpieza descarga sanitaria con varilla en todos los giros \$166.00 por hora.
- d)** Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático en todos los giros \$1,144.00 por hora.
- e)** Reconexión de toma de agua \$270.00.
- f)** Reconexión de drenaje \$302.00.
- g)** Agua para pipas (sin transporte) \$11.02 por m³.
- h)** Transporte de agua en pipa \$3.38 m³/Km.

XII.- Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$ 1,423.00	\$ 535.00	\$ 1,958.00
Interés social	\$ 2,033.00	\$ 764.00	\$ 2,798.00
Residencial C	\$ 2,496.00	\$ 941.00	\$ 3,437.00
Residencial B	\$ 2,964.00	\$ 1,118.00	\$ 4,082.00
Residencial A	\$ 3,952.00	\$ 1,487.00	\$ 5,439.00
Campestre	\$ 4,992.00		\$ 4,992.00

XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

- a)** Carta de factibilidad en predios de hasta 201 m² \$302.00
- b)** Por cada metro cuadrado excedente \$1.04
Los predios menores a 201 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$116.00 por carta de factibilidad.

- c)** Revisión de proyectos para fraccionamientos de 1 a 50 lotes \$1,851.00.
- d)** Revisión de proyectos para fraccionamientos por cada lote excedente \$12.48
- e)** Revisión proyectos para fraccionamientos por supervisión de obra \$60.32 por lote/mes.
- f)** Recepción de obras para fraccionamientos hasta 50 lotes \$6,105.00
- g)** Recepción de obras para fraccionamientos por lote o vivienda excedente \$25.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que es establece en los incisos c) y d).

En lo correspondiente a supervisión de obra el organismo hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que estos se dieran por ampliación de periodo de construcción.

XIV.- Derechos a la incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar ¹¹ el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

- a) Derechos de conexión a las redes de agua potable \$205,920.00 litro/segundo.
- b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario \$97,500.00 litro/seg.

XV.- Incorporación Individual

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$ 1,524.90	\$ 573.30	\$ 2,098.20
Interés social	\$ 1,524.90	\$ 573.30	\$ 2,098.20
Residencial C	\$ 1,872.00	\$ 705.90	\$ 2,577.90
Residencial B	\$ 2,223.00	\$ 838.50	\$ 3,061.50
Residencial A	\$ 2,964.00	\$ 1,115.40	\$ 4,079.40
Campestre	\$ 4,056.00		\$ 4,056.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios siguientes:

- a) Recepción títulos de explotación \$2.70 por m³ anual.
- b) Infraestructura instalada operando \$52,000.00 litro/segundo.

XVII.- Por la venta de agua tratada

Por el suministro de agua tratada \$ 2.08 por m³.

XVIII.- Indexación

Se autoriza una indexación del 0.50% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

XIX.- Descargas industriales

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
 - De 0 a 300 litros el 14% sobre el monto facturado
 - De 301 a 2000 litros el 18% sobre el monto facturado
 - Mas de 2000 litros el 20% sobre el monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.21 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.30 por kilogramo.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de rastro municipal, se cobrarán antes del sacrificio de animales y se causarán por cabeza conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Ganado bovino	\$48.00
b) Ganado porcino	\$29.00
c) Ganado caprino u ovino	\$24.00

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 16.- La prestación de los servicios de recolección y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por éste artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por recolección de basura en negociaciones privadas	\$0.06 por kilogramo
II.- Por depósito de residuos en el relleno sanitario	\$36.34 por tonelada

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 17.- Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud de particulares, se causarán y liquidarán, por elemento, por jornada de hasta ocho horas o evento a una cuota de \$198.00

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 18.- Los derechos por los servicios de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por Inhumación en fosa o gaveta:	
	a) En fosa común sin caja	EXENTO
	b) En fosa común con caja	\$ 25.00
	c) Por un quinquenio	\$ 134.00
II.	Por fosa	\$2,461.00
III.	Por gaveta	\$ 658.00
IV.	Por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$ 305.00
V.	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$ 113.00
VI.	Por licencia de construcción de monumentos	\$ 113.00
VII.	Por permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 108.00
VIII.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$ 146.00
IX.	Por exhumación de restos	\$ 131.00
X.	Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos no pagados a perpetuidad	\$ 310.00

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIO DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 19.- Los derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente: ¹³

TARIFA

I.- Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Uso habitacional por vivienda

- | | |
|--------------------------------|---------------------------|
| 1. Marginado | \$45.00 |
| 2. Económico | \$121.00 |
| 3. Media | \$3.41 por m ² |
| 4. Residencial o departamentos | \$4.54 por m ² |

B) Uso especializado

- | | |
|---|---------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos en los que se introduzca infraestructura especializada | \$5.72 por m ² |
| 2. Áreas Pavimentadas | \$1.87 por m ² |
| 3. Áreas de Jardines | \$0.96 por m ² |

C) Bardas o muros \$1.31 por metro lineal

D) Otros usos:

- | | |
|--|---------------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuente con infraestructura especializada | \$3.85 por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$0.85 por m ² |
| 3. Escuelas | \$0.85 por m ² |

II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establecen la fracción I de este artículo.

IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:

- | | |
|-----------------------------------|---------------------------|
| a) Uso habitacional | \$1.81 por m ² |
| b) Usos distintos al habitacional | \$3.84 por m ² |

V. Por licencia de reconstrucción y remodelación \$113.00

VI. Por peritaje de evaluación de riesgos \$3.84 por m²
En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará \$1.92 adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.

VII. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$113.00
En caso de fraccionamientos, la cuota será aplicable por cada uno de los predios.

VIII. Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$123.00

IX. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- | | |
|---------------------------------------|----------|
| a) Uso habitacional, por vivienda | \$261.00 |
| b) Uso industrial, por empresa | \$761.00 |
| c) Uso comercial, por local comercial | \$865.00 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$28.00, por la obtención de esta licencia.

X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción XI.

- XI. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$ 38.50
- XII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- a) Uso habitacional, por certificado \$251.00
 - b) Usos distintos al habitacional \$434.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 20.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por copia heliográfica \$ 21.00
- II. Por expedición de una copia del plano de la ciudad \$ 72.00
- III. Por expedición de constancia de factibilidad para traslado de dominio \$106.00
- IV. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$39.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- V. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento de plano del terreno
 - a) Hasta una hectárea \$105.00
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 4.16
 Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción IV de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno
 - a) Hasta una hectárea \$787.00
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$103.00
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$85.00
 Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.
- VII. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$ 6.34
- VIII. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se cobrará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones IV y V de éste artículo.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 21.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir estos derechos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
 - a) En fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, \$1.48 por lote.
 - b) En fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos, \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, el 0.6% aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
 - b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, el 0.9% del presupuesto de obras de agua, drenaje y guarniciones.
- V. Por el permiso de preventa o venta, \$0.94 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI. Por la autorización para relotificación, \$0.94 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.94 por metro cuadrado de superficie vendible.

**SECCIÓN NOVENA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 22.- Los derechos por expedición de certificados, constancias y certificaciones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por certificado de valor fiscal de la propiedad raíz	\$25.00
II.	Por certificado de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$58.00
III.	Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$25.00
IV.	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$25.00

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 23.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	\$22.00
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.52
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.04
IV.	Por impresiones a color, por hoja	\$ 5.20
V.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$22.00
VI.	Por reproducción de audio cassette, video cassette o DVD	\$31.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 24.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

- I. Por venta de bebidas alcohólicas se pagarán a una cuota de \$1,181.00 por día.
- II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas por temporada \$ 624.00

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate. 16

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados en piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$1,022.00
b) Luminosos	\$ 568.00
c) Giratorios	\$ 55.00
d) Electrónicos	\$1,022.00
e) Tipo bandera	\$ 41.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 41.00
g) Pinta de bardas	\$ 34.00

- II. Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 68.00

- III. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) Fija	\$ 23.00
b) Móvil	
1. En vehículos de motor	\$ 57.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.72

- IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 11.44
b) Tijera, por mes	\$ 34.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 57.00
d) Mantas, por mes	\$ 34.00
e) Pasacalles, por día	\$ 11.44
f) Inflables, por día	\$ 46.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 26.- Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

- I. Para el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal \$4,543.00
- II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte \$4,543.00

III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio público de transporte urbano y suburbano	\$ 454.00
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 75.00
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$159.00
VI.	Por constancia de despintado	\$32.00
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$95.00
VIII.	Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$568.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$38.00.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 28.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3. O-M y H-M a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H S y H-T, a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 32.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, de la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales. 18

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 1.5% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 34.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35.- Los Municipios percibirán las cantidades que les correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2006, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$168.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 38.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2006, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima. A los predios evaluados en el ejercicio de 2004, cuyo incremento haya sido mayor en un 20% entre el impuesto que se pagó en 2004 contra el impuesto que le resulte a pagar en el 2006, se les hará un descuento del 20 % si pagan dentro del primer bimestre de 2006 excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 39.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2006, tendrán un descuento de una mensualidad.

Artículo 40.- Los derechos por el servicio de agua potable contarán con los siguientes descuentos especiales:

- a)** Se hará el descuento de una mensualidad a los usuarios que hagan su pago anualizado a más tardar el último día de febrero del año en curso.
- b)** Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán por servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- c)** Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.
- d)** Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios del rango que corresponda, de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 41.- Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en el artículo 20 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 42.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 23 sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% a la cuota establecida.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 44.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustaran de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2006, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Dr. Gilberto Hernández Hurtado
Presidente Municipal

Lic. Daniel Páramo Mex
Síndico Municipal

Mario Juárez Romero
Regidor

Juan Luís Ándalo López
Regidor

Rafael López Nava
Regidor

Reynaldo Alvarado Rosas
Regidor

J. Cruz Juárez Hurtado
Regidor

Guillermo Yerena Carmona
Regidor

Rogelio Narváez Cardona
Regidor

Mariana Cardoso Molina
Regidor

Ing. J. Jesús Murillo Andrade
Secretario del H. Ayuntamiento